Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 500014003006 2008 00517 00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Miguel Sogamoso.

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Obra en el legajo solicitud de aprensión elevada por la parte ejecutante, a lo cual, el Despacho previa revisión del expediente avizoró la devolución del despacho comisorio No.067 por la Inspección Octava de Policía de conformidad a la vigencia del Código nacional de policía y convivencia ciudadana (ley 1801 de 2016).

En virtud de lo anterior, se evidenció que efectivamente se encuentra registrado el embargo, sobre el vehículo identificado con la placa BKR-996 en cabeza de la parte ejecutada, razón por la cual, se ordena elaborar nuevo Despacho Comisorio dirigido al señor Inspector de Tránsito -Reparto- para que realice la aprehensión y el secuestro del citado automotor, conforme lo prevé el artículo 595 del Código de General del Proceso, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez** dirección **calle 17 No.9-68** barrio Cataluña -Villavicencio, teléfono **3118808550** o **3183677181** correo electrónico: pattysky27@gmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **$300.000ºº**. (Artículo 48 del C. G., del P.).

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C. G., del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma digital)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0205c314ef2acd044c04ed419b7d156db5ac4592c690d569ba1d55072585d88**
Documento generado en 21/06/2022 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 500014003006 2008 00517 00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Miguel Sogamoso.

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

No se accede al pedimento elevado por el apoderado de la parte actora, ya que en el legajo no se avizora el diligenciamiento de la medida cautelar con respecto a los bancos enunciados en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma digital)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b37b6894f243d76615b49c4e0a2a9c9a25ad38085a8f9bcf1b11b8d9544be7c**
Documento generado en 21/06/2022 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00733 00
Demandante: Unidad Inmobiliaria Cerrada El Triángulo
Demandado: Inversiones Albarracín Guayabo S. en C. En Liquidación

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes y/o bienes que lleguen a ser desembargados a la entidad aquí ejecutada **Inversiones Albarracín Guayabo S. en C. En Liquidación**, dentro del proceso Ordinario de Resolución de Contrato de Compraventa que adelanta Luis Alfonso Carvajal en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado **500013103003-2007-00421-00**, que en la actualidad se encuentra surtiendo el trámite de apelación ante el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia, M.P. Dr. Hoover Ramos Salas, con radicación **No. 500013103003-2007-00421-04.**

Limítese la medida a la suma de **$10.944.000°°**; líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da7d22e491d407306bebe347af9765a5a5285c6d7fb014d115ddbaa0c247824**

Documento generado en 21/06/2022 06:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00825 00
Demandante: Jackeline Forero González
Demandado: Ruth Yaneth Casiano Fuentes

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone:

1.- Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de remante sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-173072**, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de la ejecutada **Ruth Yaneth Casiano Fuentes**, la cual se realizara a la hora de las **8:00 AM del día 29 de julio de 2022**.

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **$55.081.000 ºº.**

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 *"Por el cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual"*, el cual se encuentra publicado en la sección de REMATES del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_OTA2NWJlZWQtODMwZS00MDE3LTk1OGItY2E5ZDVlZDU3YTll%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Remates"), para consulta y acceso de los interesados.

5.- PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "REMATES" en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial. Dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/17-825+AVISO+REMATE.pdf/b36c9e57-bbe2-49ec-8d75-3481acd123ac

6.- Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7.- Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate +

Radicado del proceso con 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa, así como lo citado en el acápite de "contenido de la postura" y "anexos de la postura" referidos en el citado acuerdo.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que sólo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial solicitará la contraseña para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9b1f10abae9acda9335fd613a2bf70a8d74dc08b7c199271f1a926a6893912**
Documento generado en 21/06/2022 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2017 00853 00
Demandante: Severino del Carmen Castellanos Fajardo
Demandado: Raúl Alberto Rebolledo Rodríguez

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la adjudicación del inmueble, efectuada al señor Fredy Alexander Benavides Sanabria, en diligencia de remate realizada el pasado 3 de junio de 2022, como quiera que se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Mediante proveído del 25 de abril de 2022 el despacho fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-167443**, que era de propiedad del ejecutado Raúl Alberto Rebolledo Rodríguez, el cual corresponde a un predio rural denominado Lote 3 de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran registrado en la Escritura Pública No. 2937 del 31 de julio de 2013 de la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá D.C., predio que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $119.026.500 dentro del proceso de la referencia.

Verificada la diligencia, el bien inmueble referido, fue rematado y adjudicado al señor **Fredy Alexander Benavides Sanabria** identificado con C.C. 80.811.278, quien efectuó postura por la suma de ciento dieciséis millones quinientos cincuenta mil pesos ($116.550.000.$_{00}$), adquiriendo de esta forma el derecho de dominio pleno y absoluto junto con la posesión, sobre el inmueble relacionado; de igual forma y dentro del término de ley, remitió a través de una persona autorizada por éste, el comprobante de pago por valor de $5.827.500.$_{00}$ correspondiente al 5% del impuesto de remate, junto con el excedente del valor de la postura ($68.550.000) y recibo de pago ante la DIAN por la suma de $1.165.000°°.

Así las cosas, la subasta cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 453 y 455 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta**, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-167443**, con las características descritas en la parte considerativa, **ADJUDICADO** en diligencia de fecha 3 de junio de 2022 al señor **Fredy Alexander Benavides**

Sanabria identificado con C.C. 80.811.278, por la suma de ciento dieciséis millones quinientos cincuenta mil pesos ($116.550.000.oo).

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios y de toda otra limitación al dominio, inclusive el patrimonio de familia, la afectación a vivienda familia si se hubiere constituido, además del embargo y secuestro, que existan sobre el bien rematado. Líbrese los oficios al Notario y al Registrador respectivo.

TERCERO. ORDENAR al secuestre designado hacer la entrega del bien adjudicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y, además, rendir cuentas comprobadas de su administración, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la expedición de las copias auténticas tanto del acta de remate como del presente proveído, una vez acreditado el pago del respectivo arancel judicial a costa del adjudicatario. Lo anterior, para efectos de registro y protocolización a fin de servirle de título de propiedad del bien adjudicado.

QUINTO. Conminar al adjudicatario para que una vez obtenida copia de la nueva escritura, la aporte para el proceso, junto con el nuevo Certificado de Tradición y Libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285727ce333baa430a5e545f248e99d8b14f65f551f377e5f57482b900c4fb78**

Documento generado en 21/06/2022 07:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2017 00853 00
Demandante: Severino del Carmen Castellanos Fajardo
Demandado: Raúl Alberto Rebolledo Rodríguez

Obra en el expediente actualización de la liquidación de crédito a la cual no se ha corrido traslado y memorial presentado por la **Dra. Martha Patricia Castro Barreto** con los pagos ordenados en diligencia de remate, quien fue autorizada por el adjudicatario **Fredy Alexander Benavides Sanabria**.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Por secretaria dese trámite a la actualización de la liquidación de crédito allegada, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Ténganse por incorporados al proceso los pagos efectuados por el adjudicatario Fredy Alexander Benavides Sanabria, por lo cual se resolverá en auto separado sobre la aprobación de la adjudicación del inmueble rematado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc036b24b0dbaf37e69aff4683902817f91f2a71a3af7e91a9ff8745c0af06c**

Documento generado en 21/06/2022 07:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00919 00
Demandante: Cootrapensimeta
Demandado: Miguel Ignacio Núñez Cruz y otro

1.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87cd22d2e752aa9d858878ade6c8dfa7ce8733a1256e5b7c4ae739cf2acfcb11

Documento generado en 21/06/2022 06:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 500014003006 2017 00948 00
Demandante: Cofrem.
Demandado: Carlos Andrés López.

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, no obstante, se le indica al solicitante que se atenga a lo dispuesto en autos del 2 de octubre de 2018 y 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6e1233f9857f0030fc486a6a5e27df6ee825a58af0c7764e1026b178215073**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular a continuación de Rendición Provocada de Cuentas
Radicación: 500014003006 2018 00880 00
Demandante: Condominio San Silvestre II P.H.
Demandado: Yecica Palacios Tovar

1.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e9bf1527d440ea29260c3cdb1a39481df7a1d0c3f099c4ab8fda434cdbb8b**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular a continuación de Rendición Provocada de Cuentas
Radicación: 500014003006 2018 00880 00
Demandante: Condominio San Silvestre II P.H.
Demandado: Yecica Palacios Tovar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1-. Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada **Yecica Palacios Tovar,** como empleada de la Alcaldía de La Uribe - Meta, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de **$70.000.000**°°

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed71146278fbbfc8ada526e78b0a673ffc1421bc89593a6eef75e8ab7059c28a**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00091 00
Demandante: Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandado: Wilson Fernando Rodríguez Moreno

Previo a ordenar que se libre el Despacho Comisorio solicitado por la parte actora, se le requiere para que allegue el Certificado de Tradición del Vehículo de placas SWB-80E con el fin de verificar la vigencia de la medida cautelar y las características del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef04d424b6240edae55ad4f7b32c017913c5fd61586924d41cbd1b183dd8b51**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00423 00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Yhonatan Andrés Ramírez Ramírez

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1b751867a6e334f1aae093ec9dddbc3b003e4e3596a49408349914e24967497

Documento generado en 21/06/2022 06:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00512 00
Demandante: Luis Francisco Castro Gómez
Demandado: William Ricardo Pinzón Pinto

1.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3410d2a82569a1639dd0189bb148cdbe9a112730490d1a6ab4535889666f94a

Documento generado en 21/06/2022 06:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00575 00
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: José Gabriel Moreno Munar Y/O

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Bancamía S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda para que, por los trámites propios del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se resolviera el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 307-17325652 por un valor de 24´060.481 en contra de los señores José Gabriel Moreno y Cenaida Garzón Hernández, junto con los intereses moratorios causados.

III. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda mediante auto del 13 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago ordenando el traslado y notificación a los demandados. Actuación que fue objeto de aclaración mediante providencia de fecha 7 de julio de 2020.

El 13 de julio de 2021, se ordena el emplazamiento, previa acreditación de notificación fallida por parte del interesado.

Realizada la publicación en debida forma, mediante providencia calendada el 15 de octubre de 2021, se designa como Curador Ad-litem de los demandados a la abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, quien dentro de término contestó la demanda, y propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

El curador de los extremos pasivos fundamentó lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación venció el día 07 de octubre de 2018 y han transcurrido 3 años y 40 días aproximadamente desde ese hecho, sin que se haya logrado la notificación de los demandados.

Surtido el respectivo traslado del medio exceptivo, el apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad del mismo y luego de hacer un recuento del trámite procesal adujo, entre otras cosas que todo el proceso de notificación de la parte demandada se surtió dentro de los 3 años siguientes al vencimiento del pagaré, señalando a su vez que todas las actuaciones adelantadas estuvieron encaminadas de manera exclusiva a trabar la litis, cumpliendo de manera proactiva con todas

las actuaciones que tenía bajo la cautela, tal y como lo estipula el estatuto procesal civil actual.

Sumado a lo anterior, relató que por causa de la pandemia Covid-19 se suspendieron los términos a través del Decreto 564 del 2020 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de esa misma anualidad, por lo que dicho término debe descontarse al término de tres años, concluyendo que la acción cambiaria se ejerció dentro del término de los 3 años que consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

Finalmente, por auto de fecha 25 de abril de 2022 se anunció que se dictaría sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se requirió a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, termino dentro del cual se pronunció únicamente el extremo activo a través de su apoderado judicial. Espacio donde sólo hubo pronunciamiento por la parte actora, quien a través de su apoderado solicitó proferir sentencia, reiterando los argumentos de la demanda y del memorial mediante el cual descorrió traslado de las excepciones propuestas.

IV CONSIDERACIONES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es competente para conocer del litigio. Sumado a que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Igualmente, se encuentran legitimados los extremos de la demanda, en tanto que la demandante BANCAMIA S.A. es la acreedora del título valor objeto de litis y los demandados son los deudores.

Por mandato del artículo 278 del C.G.P. "*en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez;* ***cuando no hubiere pruebas por practicar...*** "

Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

Encuentra el despacho que el objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir a adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada la excepción de

prescripción de la acción cambiaria alegada en su oportunidad por el extremo pasivo a través del Curador *Ad-Litem*.

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso indicar que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 numeral 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el curso del tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 ibídem).

Por su parte el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, establece que: *"la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella".*

El artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso la entidad ejecutante Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del mandamiento de pago al demandante; en caso contrario la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Sin embargo, en el caso particular que ocupa la atención del Juzgado han de tenerse en cuenta situaciones particulares que se salen de la órbita de parte actora, porque en efecto, como indicó el apoderado actor cuando se pronunció sobre las excepciones planteadas, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la pandemia Covid-19 y adicionalmente el proceso tuvo varios ingresos al Despacho luego de notificarse por estado el mandamiento de pago a la parte ejecutante, para disponer lo pertinente frente a las comunicaciones enviadas y para ordenar el emplazamiento y designar el curador.

Así las cosas, para resolver la excepción de prescripción planteada, ha de tenerse en cuenta que en el presente caso no hubo un actuar negligente de la parte actora ni del despacho, sino que se presentó una situación particular la cual fue la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia Covid-19. Entonces, ha de indicarse que si bien es cierto que no se cumplió con el término de un año establecido en el artículo 94 del C.G.P. para realizar la notificación, con el fin de que operara la suspensión de la prescripción, lo cierto es que dicha demora no puede atribuirse exclusivamente a la parte actora, pues, aunque la carga para realizar la notificación recae en la parte

actora, corresponde al Despacho ordenar el emplazamiento y designar el curador cuando no se puede realizar la notificación de manera personal. Pero más allá de eso, considera el despacho que a pesar de no haberse efectuado oportunamente la notificación, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, pues nótese que entre la fecha de vencimiento de la obligación, que fue el 07 de octubre de 2018 y la fecha en que se realizó efectivamente la notificación, es decir, el 05 de noviembre de 2021, mas exactamente en el periodo comprendido del 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de la misma anualidad, los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).

Por lo anterior tendríamos que la fecha de prescripción del título valor pagaré N° 307-17325652 finalizó el 21 de enero de 2022, luego, se encontraría interrumpida la prescripción en atención a la notificación personal de los demandados la cual data del 05 de noviembre de 2021, es decir dentro del término de los 3 años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso*: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.* ***Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado****"*, porque la interrupción del término de prescripción surtió efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a los demandados a través del curador Ad-Litem designado y ello ocurrió antes de cumplirse el término de tres años, descontando el término que duró la suspensión de términos judiciales a nivel nacional por la pandemia.

Corolario lo anterior, la excepción de prescripción no prosperará, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad-Litem de los ejecutados, denominada prescripción de la acción, por falta de cumplimiento del deber procesal contenido en el artículo 94 del C.G.P.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, en contra de José Gabriel Moreno Munar y Cenaida Garzón Hernández, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019, aclarado por auto del 7 de julio de 2020.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1´300.000.00**. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6606093d5f6ac5df2cc81389835eb8f33744ba7ae95f77cb3113150a0bf025ea**
Documento generado en 21/06/2022 07:01:14 AM

G.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00575 00
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado: José Gabriel Moreno Munar y otra

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1-. Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el ejecutado **José Gabriel Moreno Munar,** posea en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Limítese la medida a la suma de **$36.090.000**°°; líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be1419b29eb646e0170b24a42964616435d4f74f31d126a6d93d2f9cf717623**

Documento generado en 21/06/2022 07:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500014003006 2019 00733 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Luis José Murillo González.

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Téngase por **notificado** al demandado **Luis José Murillo González** conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje por correo electrónico (15 de octubre de 2020), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda y ni formuló excepciones; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **Banco de Bogotá** contra **Luis José Murillo González,** en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **13 de noviembre de 2019**, en la forma solicitada.

En este sentido, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que **ordene seguir adelante la ejecución**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem.*

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **$975.905** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.P.

Código de verificación: **6beae57987a0033ddf8bdde64a3318deddb57ef5f58d2f9851e4a1c5f31fa531**
Documento generado en 21/06/2022 09:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00811 00
Demandante: Luis Francisco Castro Gómez
Demandado: Héctor Bonelo Gómez

1.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f173f9a1a70688feddad34869f0f21219bc70912468d91a027fdbde8ee87d8

Documento generado en 21/06/2022 06:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00895 00
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Juan José Blandón Cano

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ebdd6769cf2605c6360d00326fa15e3c3704ae33deab7574a8af95c308f9b6

Documento generado en 21/06/2022 06:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2019 01009 00
Demandante: Gonzalo Ballén Clavijo
Demandado: Flor del Carmen Medina Martín y otro

Para los fines procesales pertinentes se agrega el **Despacho Comisorio No. 109** debidamente diligenciado por la Inspección de Policía No. 8 del Barrio Ciudad Porfía.

Como quiera que no se encuentra pendiente ningún trámite por adelantar al interior del presente proceso y que no se formuló solicitud de ejecución por las costas procesales, dentro del término establecido en el inciso segundo del **artículo 306 del Código General del Proceso**, se ordena el archivo del presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106447cf54aaa1e5f85f122f4393c69cd62dac1861c45134af73c69509dd92e2**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 01012 00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Miguel Roberto Duarte Duarte

1.- Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas se cometió un error de digitación en el valor de las agencias en derecho, se **modifica la liquidación efectuada por Secretaría y se aprueba en la suma de $2.430.000** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

2.- El Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Banco de Occidente S.A.**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor de **Refinancia S.A.S.**

En consecuencia, se ordena tener a **Refinancia S.A.S.**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

3.- De conformidad con lo registrado en el contrato de cesión allegado, se reconoce personería al Dr. José Medardo Salgado Duarte como apoderado de Refinancia S.A.S. (Actual cesionario)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7cb1db33a6c27fee00258657ff7a47c3921c84e31e40bacbdf5fbd897a12b6**

Documento generado en 21/06/2022 06:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Despacho Comisorio – Especial de Restitución de Derechos Territoriales
Radicación: 250003121001 2020 00121 00
Comitente: Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca
Solicitante: Comunidades Indígenas Asentadas en el Territorio Ancestral de la Victoria-Amazonas y Solano-Caquetá

Sería el caso avocar conocimiento de la comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca; sin embargo, de la revisión de los autos y el Despacho Comisorio, se observa que la misma se confirió para notificar al señor Mario Fernando López Martínez a quien debe entregársele además de los documentos obrantes en el expediente, copia de la demanda y sus anexos, lo cual no fue recibido ni se puede descargar del sistema Tyba, en consecuencia, se **resuelve:**

Previo a avocar conocimiento de la comisión conferida, se requiere al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca para que remita a este Despacho copia de la demanda y sus anexos, para poder acatar lo ordenado en auto No. 628 proferido por ese estrado judicial el 19 de mayo de 2022 en su numeral segundo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d983e510b7efe8fced130a08dc18b63dd9c3aa80d5a0d4bc9a83b032d472e0**

Documento generado en 21/06/2022 06:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00300 00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Anderson Darío Pulgarín López

1.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

2.- El Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Banco de Occidente S.A.**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor de **Refinancia S.A.S.**

En consecuencia, se ordena tener a **Refinancia S.A.S.**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

3.- De conformidad con lo registrado en el contrato de cesión allegado, se reconoce personería a Cobroactivo S.A.S. representado por la Dra. Ana María Ramírez Ospina como apoderada de Refinancia S.A.S. (Actual cesionario)

4.- Por secretaria dese trámite a la liquidación de crédito allegada, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947a6ee6de0737daf94c424dcc223a30ddb7bb8024f96a23c2b30f926f6356f8**

Documento generado en 21/06/2022 06:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00347 00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jesús Antonio Morales Díaz

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bbbc222553c49c3660a816302407835829f3c6ab1530e6b20d7186c00e59bb1

Documento generado en 21/06/2022 06:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00507 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Wagner Cuellar Brasil

Se reconoce personería a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada por la abogada **Diana Marcela Ojeda Herrera**, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se tiene por revocado el poder** conferido a Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S. representada judicialmente por la abogada Andrea Catalina Vela Caro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2ac503392686f293b22cb2e7f23c575fd12e05de4870f8b6345626052bf62a**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00539 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edinson Ríos Cuadros

Se reconoce personería a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada por la abogada **Diana Marcela Ojeda Herrera**, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se tiene por revocado el poder** conferido a Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S. representada judicialmente por la abogada Andrea Catalina Vela Caro.

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28b7f2a2afdd644ef3d5f743d3d742ba13315b89d89b6ab8a4410107334e8d0**

Documento generado en 21/06/2022 06:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00572 00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jeison Fabián Agudelo Ponare

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra del ejecutado, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b06c9c86d2b880b9d579c92c711487f63c5cd2e1f5049609de8aa760c69616e

Documento generado en 21/06/2022 06:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00612 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carmen Tulia Castañeda Barreto

Se reconoce personería a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada por la abogada **Diana Marcela Ojeda Herrera**, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se tiene por revocado el poder** conferido a Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S. representada judicialmente por la abogada Andrea Catalina Vela Caro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf364c460a96fc8704d02b2c1662e79d16494a4db23c31846de6e864f6a2c053**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00694 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Marcela Sánchez Jiménez

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas se cometió un error al incluir el valor de 17.000 como gastos de notificación, se **modifica la liquidación efectuada por Secretaría y se aprueba en la suma de $460.000** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa8925c165fb0b0fd9434f55805c6bcef50eb92372f0bc0feffd0d3af082e83**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2021 00102 00
Demandante: Jorge Lid Álzate Molina
Demandado: Luis Deymer Montoya Mejía y otra

Vencido el traslado de las excepciones propuestas y con la finalidad de continuar con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las **9:00 A.M., del día diecinueve (19) de julio de (2022),** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a la fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f23dc9804db6b0a51afcf550c35a206a9917c98d82124ec64767176517ee077**

Documento generado en 21/06/2022 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión - Acumulada
Radicación: 500014003006 2021 00357 00
Causante: José Israel Jiménez (Q.E.P.D.)
Interesada: Mónica Liliana Jiménez Preciado

Se avoca conocimiento del proceso de sucesión del causante José Israel Jiménez (Q.E.P.D.), adelantado por la señora Mónica Liliana Jiménez Preciado, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo lo normado en el artículo 149 del C.G.P. que establece que asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo.

Teniendo en cuenta que en el proceso acumulado no se ha efectuado publicación el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, no hay lugar a declarar la nulidad de que trata el artículo 522 ibidem; sin embargo, se resolverá en el cuaderno principal sobre el reconocimiento de la señora Mónica Liliana Jiménez Preciado como heredera del causante y se tramitará en un solo cuaderno lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd147c63ed60584dfc098456da3787e130532190a606ffdd2c53e1c04e004a0**

Documento generado en 21/06/2022 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión - Acumulada – Medidas Cautelares
Radicación: 500014003006 2021 00357 00
Causante: José Israel Jiménez (Q.E.P.D.)
Interesada: Mónica Liliana Jiménez Preciado

Ténganse por agregadas al proceso las medidas cautelares que fueron dejadas a disposición del presente proceso por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad del proceso de sucesión adelantado bajo el radicado No. No. 500014003004-2021-00704-00.

Atendiendo lo dispuesto en numeral segundo del auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el 7 de junio de 2022 que dispuso dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares, se dispone oficiar a ese Juzgado, para que se sirva efectuar la conversión de los depósitos judiciales que se hayan constituido para el proceso radicado con No. 500014003004-2021-00704-00 y para que remita los oficios mediante los cuales comunica a las entidades a las cuales se dirigieron los embargos, sobre la puesta a disposición de este despacho de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408fd5373d1ebcdbe0afdc4444eeb0e33cd30b0481b00574379f3a818d6d9258**
Documento generado en 21/06/2022 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Radicación: 500014003006 2021 00357 00
Causante: José Israel Jiménez (Q.E.P.D.)
Interesada: Luz Ángela Jiménez Cuellar

Atendiendo lo resuelto en la demanda promovida por la señora Mónica Liliana Jiménez Preciado que fue remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal se suspende la audiencia programada al interior del presente proceso.

De conformidad con lo estipulado en el **artículo 491 del Código General del Proceso**, se reconoce como heredera del causante José Israel Jiménez (Q.E.P.D.) en calidad de hija, a la señora **Mónica Liliana Jiménez Preciado,** quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que se aportó el respectivo registro civil de nacimiento (Cuaderno 2 – Archivo 03 Demanda – folio 9).

Se reconoce personería jurídica al **Dr. Nelson Martínez Roa** como apoderado de la heredera **Mónica Liliana Jiménez Preciado**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, y obtenida la respuesta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92822bc5fb42faffe1109e3b1ae0a2b0719dff39952c9f39ec28be523f6b691**

Documento generado en 21/06/2022 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2021 00464 00
Demandante: Jairo Serrano Perdomo
Demandado: Gloria Inés Sánchez de Méndez y otro

De las excepciones formuladas por la parte pasiva, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2719c8fa423fed4c43fc21b50570869f3152dd01d175d9f5bf6dc87fa389486

Documento generado en 21/06/2022 06:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2021 00464 00
Demandante: Jairo Serrano Perdomo
Demandado: Gloria Inés Sánchez de Méndez y otro

Previo a resolver la solicitud de fijar caución se requiere a la parte pasiva para que aclare si lo pretendido es que se ordene al ejecutante prestar caución de conformidad con lo normado en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P. o que se ordene a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 602 ibídem. Lo anterior, por cuanto se fundamenta la solicitud en el primer artículo mencionado, pero se indica que la ejecutada está dispuesta a prestar caución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa11b2cd5b6248b4cf2edc8667db8d08792d73c91c7100aa6d4d5b6f7201aa2**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2021 00747 00
Demandante: Tiburcio Cortés
Demandado: Heidy Yojanna Cancelado Sánchez

Allegada la justificación respecto de la inasistencia a la diligencia programada para el pasado 27 de mayo de los corrientes, por parte del apoderado del demandante, se dispone fijar nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia, se resuelve:

A fin de evaluar si se cumplen las exigencias establecidas en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, para ordenar la restitución provisional del inmueble dado en arrendamiento, se fija la hora de las **10:00 A.M. del día ocho (08) de julio de 2022** para la práctica de la inspección judicial respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55056cad777ffc74ee4b41e743ae924cb6c5aa508204c32ac3097bb29b9222d**

Documento generado en 21/06/2022 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Interrogatorio de Parte
Radicación: 500014003006 2021 00832 00
Demandante: Carlos Emilio Ruiz Charry
Demandado: Carlos Humberto Cerón Ruiz

Por auto del **22 de marzo de 2022**, se requirió a la parte convocante para que notificara al convocado con la finalidad de evacuar el interrogatorio de parte solicitado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo, pues se observa que la guía de envío de la notificación se encuentra sin diligenciar por la empresa de mensajería y por tanto, se hace imposible constatar el receptor y la fecha de entrega de la notificación ordenada. (artículos 291 a 292 ibídem).

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADA la Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte solicitada por **Carlos Emilio Ruiz Charry** contra **Carlos Humberto Cerón Ruiz.**

TERCERO. Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd138510093da2a41ec3027e7cb8ee433c72c0cf29b157a921b65c9737cd49b9**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2021 00964 00
Demandante: Luz Marina Acevedo Junco
Demandado: Isabel Rincón Rey

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 Ibídem; sin embargo, observa el Despacho que resulta necesaria la certificación solicitada por la parte pasiva respecto del proceso radicado con No. 500014003003-2021-00052-00.

Por lo anterior, se resuelve:

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutada y en consecuencia **se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal** de esta ciudad para que remita una certificación del estado actual del proceso radicado con **No.500014003003-2021-00052-00** en el que se indique la fecha en que se instauró la demanda, si se propusieron excepciones y la fecha de su traslado, así como la copia del título base de recaudo.

Una vez recibida la respuesta la Oficio se ordena a la Secretaría el ingreso del proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1b8d19368e74cc4aa0f26e1559ecbc13139b0351a10b5505717cb1bb46c2fe**

Documento generado en 21/06/2022 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00367 00
Demandante: María Eucaris Tejada Cuervo
Demandado: Edwin Antonio Acosta Echeverry

El 3 de junio de la presente anualidad la Oficina Judicial – Reparto remitió escrito presentado por la estudiante **Valentina Pabón Moreno** con el que acreditó la calidad en que actúa en el proceso referenciado, tal como fue ordenado en auto del 23 de mayo de 2022; sin embargo, el mensaje de datos además de no haberse remitido al correo de este despacho, fue presentado de manera extemporánea, tal como puede observarse en el mensaje recibido de la Oficina Judicial en el que se observa que el mensaje original remitido por la estudiante a esa entidad se recibió el 2 de junio de la presente anualidad, es decir al día siguiente de la fecha prevista para subsanar la demanda.

Por su parte, la estudiante **Valentina Pabón Moreno** envió a este estrado, correo electrónico el 9 de junio, esto es, con posterioridad al vencimiento del término para subsanar, en el que informó sobre la remisión de la subsanación a la Oficina Judicial y aportó impresión de correo con fecha 27 mayo de 2022, fecha en la que adujo remitir la subsanación, así como capturas de pantalla de un mensaje remitido el 2 de junio y de la bandeja de salida de su correo electrónico en el que también se observa un mensaje enviado con subsanación el día 27 del mes y año citados.

En vista de que en el mensaje reenviado por la Oficina Judicial a este despacho con la subsanación se puede evidenciar la trazabilidad del correo original, el cual se recibió el 2 de junio, contrario a la foto de la impresión y capturas de pantalla aportadas por la estudiante que dan cuenta del envío del mensaje el 27 de mayo de 2022, de los cuales no se puede establecer su contenido y fecha, luego entonces, a pesar de haberse presentado subsanación, la misma se tendrá como extemporánea y por tanto, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda, ya que el término venció el 1° de junio de 2022, sin que para esa fecha se hubiera acreditado el cumplimiento al auto que inadmitió la demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno; Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb3ce72c2f5a06c2ef299f69e0a0ad223931974aa2dfc0753056009bec1722**
Documento generado en 21/06/2022 07:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00376 00
Demandante: América Cell Biomédica S.A.S.
Demandado: Tania Katerine Villamor Buitrago

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **mandamiento de pago** por la vía **ejecutiva singular** de **mínima** cuantía en favor de **América Cell Biomédica S.A.S.** y en contra de **Tania Katerine Villamor Buitrago,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.-$3.900.000°°, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré del 30 de octubre de 2019 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120c5a4b3de7a7af852b1fa00cf94a35ea7e17ae4cba658d220bb6f55658d366**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Radicación: 500014003006 2022 00377 00
Demandante: Angelo Cruz Morales y otros
Demandado: Miguel Laverde Toro (Q.E.P.D.) y otros

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno; sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6648949190f4a14db71073a244e3ccb0a51f8641e7a5352abfe7168c3aef081
Documento generado en 21/06/2022 06:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Radicación: 500014003006 2022 00383 00
Interesados: Leidy Paola Calderón Bautista y otro
Causante: Héctor Calderón Gaitán (Q.E.P.D.)

Reunidos los requisitos formales y legales previstos en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar abierto y radicado el proceso de **sucesión intestada** de **Héctor Calderón Gaitán (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 28 de diciembre de 2018 en esta ciudad y teniendo en cuenta su último domicilio que fue la ciudad de Villavicencio.

2.- Dar a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- Reconocer como interesados en la masa sucesoral a los señores **Leidy Paola Calderón Bautista y Héctor Fernando Calderón Bautista**, en su condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, tal como prevé el numeral cuarto del artículo 488 ibídem.

4.- Citar a la señora **Leidy Jhoana Calderón Ladino** en calidad de hija del causante, en la forma y términos de los artículos 291 y/o 292 del C.G.P. o conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, quedándole a salvo los derechos que le confieren los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil. Se le concede un término de 20 días para el ejercicio de su derecho, caso en el cual deberá acreditar la calidad de heredera.

5.- Citar a la señora **Jacqueline Betancourt Sepúlveda** en calidad de cónyuge sobreviviente, en la forma y términos de los artículos 291 y/o 292 del C.G.P. o conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal (o marital), quedándole a salvo los derechos que le confieren los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil. Se le concede un término de 20 días para el ejercicio de su derecho, para lo cual deberá acreditar su calidad de cónyuge o compañera permanente del causante.

6.- Decrétese la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

7.- Citar y emplazar a los herederos indeterminados y a todas aquellas personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, para

que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, conforme dispone el artículo 490 ibídem, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 del C.G.P., entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase de conformidad.

8.- En su oportunidad **ofíciese** a la **DIAN**, para los fines de que trata el inciso primero del artículo 490 ejusdem, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería para actuar al abogado **Johan Edgardo Moyano Torres** como apoderado del señor Héctor Fernando Calderón Bautista, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8094b1be9b13363c9bbc9e84d69c2802c2f4562b5bcb0c50127f6804c182ae6b**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Radicación: 500014003006 2022 00383 00
Interesados: Leidy Paola Calderón Bautista y otro
Causante: Héctor Calderón Gaitán (Q.E.P.D.)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, se **dispone:**

1.- Decretar el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **Nos. 162-29536** y **162-10136** registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guaduas – Cundinamarca, y denunciados como de propiedad del causante. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a88f6bad4a5d22cb47389b4c83cb091e1c45b8e70ef87cba058184f609c6e1**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00387 00
Demandante: Zayda González Barrero
Demandado: Silverio Fajardo Rueda

Revisada la subsanación presentada, se observa que la misma fue extemporánea, pues se envió fuera del horario laboral del quinto día con que contaba la parte actora para tal efecto; sin embargo, revisada nuevamente la demanda se pudo verificar que el poder allegado con ésta, cumplía los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y, por tanto, no debió inadmitirse.

Así las cosas y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** en favor de **Zayda González Barrero** y en contra de **Silverio Fajardo Rueda,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- $23.000.000,00 por concepto del capital acelerado contenido en el **Contrato de Transacción** de fecha 20 de noviembre de 2019, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 9 de abril de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al **Dr. Gonzalo Zuluaga García** para actuar como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf08504d7342d9e355013c1623f17bb82139d339f2a4e133f01320b206c31b60**
Documento generado en 21/06/2022 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Verbal de Pertenencia
Radicación: 500014003006 2022 00391 00
Demandante: Luz Aleida Rubio Cristancho
Demandado: Comercializadora Global INT S.A.S. y otros

De la revisión a los documentos aportados con la subsanación de la demanda y los obrantes en el escrito inicial, se establece que la competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, está en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello que el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. establece respecto de la determinación de la cuantía: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos"*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio de mayor extensión es de $6.335.079.000 y el de menor extensión de 541.416.000, es decir, se trata de un proceso de mayor cuantía y por tanto, de competencia de los citados Juzgados.

En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata de la demanda a la **Oficina Judicial** para que sea repartida ante los **Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio**, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92c1394afad44ba2af12d394fe0694e21b61fe76fbdd01eb8143139dcccb208**

Documento generado en 21/06/2022 06:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00395 00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Compañía de Financiamiento
Demandado: Lauris Arturo González Cano

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** en favor de **Financiera Juriscoop S.A. - Compañía de Financiamiento** y en contra de **Lauris Arturo González Cano,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- $5.185.651,00 por concepto del capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 04247023282742144,** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda -10 de mayo de 2022- y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la **Dra. Luz Ángela Quijano Briceño** para actuar como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c4146d8d1b5cc775f3e00b66d2cee55bb582dd8a8ba3c23be949ccfb9f64af**
Documento generado en 21/06/2022 06:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00397 00
Demandante: Yair Giovanny Granados Vera
Demandado: José Miguel Arango Torres

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno; sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dde7a20927ebfdb575564569a87c6df6d7d7e4aeb55078a095e5a9138341c4b
Documento generado en 21/06/2022 07:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00399 00
Demandante: Dianne Carol Rodríguez Díaz
Demandado: Edicson Rodríguez Acosta y otro

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** en favor de **Dianne Carol Rodríguez Díaz** y en contra de **Edicson Rodríguez Acosta y Wilson Antonio Castelblanco Quinche** quienes integran el consorcio **Escuela Henry Daniels,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- $5.000.000,00 por concepto del capital representado en el **Cheque No.0000056 del Banco BBVA** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 8 de julio de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

1.2.- $1.000.000,00 por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio correspondiente al 20% del importe del Cheque.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b33676169f197a42ce9468091c9b8da40ad0be9324579ef23071ee861d76a05**
Documento generado en 21/06/2022 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2022 00402 00
Demandante: José Orlando Suárez
Demandado: Pedro Dilio Morales Ceballos y
Franco Dilio Morales Rosales

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno; sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c69b4bebdf387c947436cf0ccad5cd13fda0b732e46b6947deba8660b20cea12
Documento generado en 21/06/2022 07:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00408 00
Demandante: Inversiones HCF S.A.S.
Demandado: Nicolás José Torreglosa Causil

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno; sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cb0be904320075d9b4ed00bd6f8532b7f33dad35aa2e9de3eb114350b906e8**
Documento generado en 21/06/2022 07:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2022 00460 00
Demandante: La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en liquidación judicial
Demandado: Elite 180 Grados Restaurante S.A.S. y Elite Cosmetic Dental S.A.S.

Previo a pronunciarse el despacho sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e27af56580837437087b1cbc175413611c848aa267c401b37c09b2b2200df9**
Documento generado en 21/06/2022 07:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Radicación: 500014003006 2022 00477 00
Demandante: Yesid Medardo Moreno León
Demandado: Comercializadora Global INT S.A.S.

De la revisión al escrito de demanda presentada se establece que la competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, está en cabeza del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello que el artículo 28 numeral 7 del C.G.P. establece: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,* ***declaración de pertenencia*** *y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el bien objeto de usucapión es un predio rural denominado Lote 12 Ubicado en la Vereda Aguas Claras del Municipio de Villavicencio, perteneciente a la Comuna 5 Según Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017, lugar que es de competencia territorial del citado Juzgado. Aunado a lo anterior, se trata de un proceso de mínima cuantía, porque si bien el predio de mayor extensión tiene un avalúo catastral de $496.330.000 lo cual supera el límite de menor cuantía, lo cierto es que al predio de menor extensión que se pretende usucapir le corresponde un avalúo de $26.515.528,3, tal como indicó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata de la demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio**, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8512dff1e35d4bd1cda697b15099ec2d3e2b302e98b7f8ee76fd964db56fe4b**
Documento generado en 21/06/2022 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00479 00
Demandante: Centro Comercial Villacentro P.H.
Demandado: Juan Rodolfo Quintero Rodríguez

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare si la demanda sólo se interpone contra el señor Juan Rodolfo Quintero Rodríguez, pues en el poder y en la Certificación base de recaudo se incluye además a la Compañía de Inversiones y Proyectos de Colombia S.A. – CIPCO S.A. En caso positivo, adecúe el poder.

2.- Presente el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos conforme establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Incluya en la demanda la dirección tanto física como electrónica del ejecutado (o ejecutados) pues sólo se mencionó la de la parte actora y su apoderado.

4.- Agregue en la demanda el acápite de anexos, competencia y cuantía.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 ibídem y la Ley 2213 de 2022, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d2ffd8672e3d8a6175a33f50e447ba7dc31fc33469b06cbdd0a169c4140fbe**

Documento generado en 21/06/2022 07:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00481 00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Eduar Alejandro Ruiz Rincón

De la revisión al escrito de demanda presentada se establece que la competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, está en cabeza del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello que el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. establece: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…"* y el numeral 3 del mismo artículo dispone: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*

Lo anterior, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación, la designación del juez al que se dirige y el domicilio del demandado, el cual es la Cl 7 No. 10B 24 Barrio El Estero de esta ciudad, el cual pertenece a la Comuna 5 según el Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017, lugar que es de competencia territorial del citado Juzgado.

En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata de la demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio**, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d45b6e73ee0cfdf9547ae58f0c1309bc19402e2538cb9ba04f33e3189688917**
Documento generado en 21/06/2022 07:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega
Radicación: 500014003006 2022 00482 00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Jairo Antonio Cruz Rojas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Presente el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos conforme establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 ibídem y la Ley 2213 de 2022, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9829e9272d306c1a7c19b8d3ea0134ba1268d35e5207612e9e93efd1aa6b7d**
Documento generado en 21/06/2022 07:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega
Radicación: 500014003006 2022 00483 00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Milciades Ducuara Rodríguez

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del trámite de aprehensión y entrega, la apoderada actora solicitó la terminación del proceso por la normalización en la obligación. Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** y se abstiene de pronunciarse sobre la admisión de la demanda. En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Banco W S.A.** contra **Milciades Ducuara Rodríguez.**

SEGUNDO. No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. En firme esta determinación, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Se reconoce personería a la **Dra. Francy Marcela López Díaz** para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0b3eaa6ae4ebc536cabb274816e888df4a5ca942519b35d13aa427aa235085**
Documento generado en 21/06/2022 07:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00484 00
Demandante: Contrafuerte F.A. Ltda.
Demandado: Julio Hernán Galeano Hernández y otra

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Indique en los hechos y pretensiones relativas a los intereses si corresponden a intereses moratorios o de plazo, la fecha de causación, y la tasa a la cual se están liquidando.

2.- Aclare las pretensiones referentes a los valores aceptados como deuda por el arrendatario Julio Hernán Galeano Hernández en el documento denominado "Terminación del contrato de arrendamiento No. 008 de manera bilateral por incumplimiento del arrendatario", respecto de la codeudora, pues ésta no firmó dicho documento.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 ibídem y la Ley 2213 de 2022, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al **Dr. Jair Moreno Ibarra** para actuar como apoderado de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58d87f9b8b567ae055ea0c6d59d8c6e1fa08a7fa8c88539ffa3a39dfd36eb43**

Documento generado en 21/06/2022 07:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00485 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Otto Bayter's Devia

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** en favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Otto Bayter's Devia**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- $32.461.496,00 por concepto del capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 86051159,** que incluye las obligaciones **Nos. 559631912, 558023821** y **TC. 8259**, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 13 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

1.2.- $4.827.383,00 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la obligación contenida en el **Pagaré No. 86051159,** que incluye las obligaciones **Nos. 559631912, 558023821** y **TC. 8259** presentado para su recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la **Dra. Laura Consuelo Rondón Manrique** para actuar como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4034b5de42aa7d81002b8c68b0a75182c7db3091f3202120332a9b83e62aac33**
Documento generado en 21/06/2022 07:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00487 00
Demandante: Tecnifil S.A.S.
Demandado: Yorman Andrés Galvis Rivera

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** en favor del **Tecnifil S.A.S.** y en contra de **Yorman Andrés Galvis Rivera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- $6.657.684,00 por concepto del capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 3586** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 16 de enero de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al **Dr. Jeferson Emmanuel Chipantasig García** para actuar como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59202d46b881fa80d7fbeba3d7202d2a5f18dc208c68b38b03723d70a8c5fdf**
Documento generado en 21/06/2022 07:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00488 00
Demandante: Chucho Sandblasting S.A.S.
Demandado: Medio Ambiente Ingeniería & Construcción Colombiana S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare en los hechos y/o pretensiones el valor adeudado por concepto de saldo insoluto del valor acordado en caso de pérdida del equipo arrendado compresor Leroi, toda vez que en los hechos se menciona $38.000.000 y en las pretensiones $35.000.000.

2.- Allegue el título valor suscrito en calidad de garantía, mencionado en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento base de recaudo.

3.- Aporte el correspondiente poder con la respectiva presentación personal de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos conforme establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Aclare las medidas cautelares solicitadas teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 593 del C.G.P., precisando la entidad a la cual se deberá oficiar, conforme prevé la norma citada; es decir, aclare si lo pretendido en los numerales 2, 3 y 4 del escrito de medidas cautelares es el embargo de "los dividendos, utilidades, intereses y demás con ocasión a la contratación de obra" o el de un crédito u otro derecho semejante.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 ibídem y la Ley 2213 de 2022, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec065b58a4d1e1061ffbc23f17cfccc9f14b122ad0c681d2316a10f916e34d3**
Documento generado en 21/06/2022 07:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega
Radicación: 500014003006 2022 00490 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Edwin Niño Salamanca

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presentado por **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Edwin Niño Salamanca.**

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placas **RDT-003**, y demás características que se encuentra registradas en el contrato allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en alguno de los parqueaderos relacionados a folio 7 de la demanda.

Se reconoce a la persona a la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f7575e6c00b28683613dc33c8146619c48692f573dc31ff2de6b920a8cbc0a**

Documento generado en 21/06/2022 07:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00493 00
Demandante: José Luis Forero Espitia
Demandado: Leidy Jhoana Ossa Ríos

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare en las pretensiones segunda y cuarta, la tasa a la cual aspira el cobro de intereses, e indique si se refiere a intereses moratorios o corrientes, en caso de ser los últimos, especifique la fecha hasta la cual se pretende su cobro.

2.- Adecúe los hechos cuarto y quinto, de manera que sean congruentes con el interrogatorio de parte realizado, pues en la diligencia realizada se mencionó que los $2´500.000 adeudados fueron entregados a través de transferencias bancarias y en la demanda se indica que se entregaron en pantalones y camisas para su venta.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 ibídem y la Ley 2213 de 2022, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al **Dr. Diego Fernando Arbeláez Torres** para actuar como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05806ade6d446083d9b6fb793501bf2a1fed18684480957215d1850911359e06**

Documento generado en 21/06/2022 07:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Protección al Consumidor Financiero
Radicación: 500014003006 2022 00494 00
Demandante: Diego Alejandro Cascavita Poveda
Demandado: Nequi

De la revisión al escrito de demanda presentada se establece que se trata de una acción de protección al consumidor financiero y, por tanto, la competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, está en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, teniendo en cuenta para ello que el artículo 20 numeral 9 del C.G.P. establece: *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (…) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor"*

En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata de la demanda a la **Oficina Judicial** para que sea repartida ante los **Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio**, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf846aa67535133634114 88a2f46f357afa91db02b3e8b81742064ea2b66bf84**

Documento generado en 21/06/2022 07:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00495 00
Demandante: Baguer S.A.S.
Demandado: Diana Esperanza Balcázar Rodríguez

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el Art.422 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)"*

En efecto, nótese que el pagaré presentado para su ejecución, si bien es cierto, contiene obligaciones a cargo de la parte ejecutada, también lo es, que no se estableció la fecha exacta de vencimiento de éstas, ya que únicamente se encuentra registrada la fecha de expedición, por tanto, al no encontrarse determinado el término estricto de cumplimiento, contrario a lo afirmado en las pretensiones, impide librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA** la orden de pago solicitada.

Como quiera que la demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno; Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91948f447f58ab0a549a33fdb8e993d1e2473916e03a97b294a2d434f89461c7**

Documento generado en 21/06/2022 07:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Radicación: 500014003006 2022 00498 00
Demandante: Hierros el Constructor HCG SAS Zomac
Demandado: José Miguel Arango Torres y otros

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare el acápite de competencia toda vez que se relaciona el avalúo catastral únicamente del predio de mayor extensión, pero no se indica el valor del predio de menor extensión objeto de litigio, con el fin de determinar la cuerda procesal por la que se adelantará el proceso.

2.- Allegue el certificado de libertad y tradición especial de que trata el artículo 375 del C.G.P., expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio que corresponda al predio pretendido en pertenencia y en caso de existir otros titulares inscritos, dirija la demanda y poder contra éstos.

3.- Adecúe tanto en la demanda como en el poder la designación del juez al que se dirige y registre en este último a los herederos determinados del señor Jorge Arnoldo Melo León (Q.E.P.D.) que se mencionan en la demanda y las personas indeterminadas.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 ibídem y la Ley 2213 de 2022, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8077a02e98ee29b7ad5943f795b16aac5f03404b279fdc569f75bfde0d15973**

Documento generado en 21/06/2022 07:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00500 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Raúl Antonio Moreno

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **ejecutiva singular de menor cuantía** en favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Raúl Antonio Moreno,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- $50.838.722,00 por concepto del capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 478454,** que incluye las obligaciones **Nos. 456961136 Y 456961154**, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 14 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la **Dra. Laura Consuelo Rondón Manrique** para actuar como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f17f9d6dde54ecfe0718ecbfda89e1224e18169e6e1fb8a82e4598ca0deb95a**
Documento generado en 21/06/2022 07:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2022 00501 00
Demandante: Néstor Javier Gutiérrez Bolívar
Demandado: Helena María Hernández Archila

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** en favor de **Néstor Javier Gutiérrez Bolívar** y en contra de **Helena María Hernández Archila,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- $4.000.000,00 por concepto del capital insoluto contenido en la **Letra de Cambio No. LC-211 7523790,** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 25 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

1.2.- Por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera y causados entre el 1 de noviembre de 2017 y el 24 de diciembre de 2019.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El ejecutante está facultado para actuar en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4547a3b95d04dd2f9664f78f9252f3b707394b4f9f5818fa2089bcaf43076633**
Documento generado en 21/06/2022 07:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 500014003006 2016 01066 00
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: John Jawmer Martinez Salazar.

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho, a analizar si se reúnen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, a lo cual, se observa que la última actuación data del 12 de febrero de 2019, mediante la cual se aportó liquidación de crédito aprobada el 13 de noviembre de ese mismo año, razón por la cual se procederá analizar si se reúnen los requisitos del inciso 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

Pues bien, se tiene que la figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"[1]

Bajo dicho rigor, teniendo en cuenta lo establecido en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso que para el efecto establece *"(...) (b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*

Ahora, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

[1] Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR** sin efectos la **Demanda Ejecutiva Singular** adelantada por Banco de **Bogotá S.A.,** y en contra de **John Jawmer Martinez Salazar**; y como consecuencia, se DECLARA la terminación anormal del proceso. De conformidad con los dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: **DESGLÓSENSE** y devuélvanse al demandante, los documentos que sirvieron como base de ejecución, con las constancias del caso para que aparezcan en los mismos ante un eventual nuevo proceso, con la expresa constancia de que su terminació se debió al desistimiento tácito.

TERCERO: **DISPÓNGASE** el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas, controlándose por secretaria cualquier embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy 22 JUN 2022.

El secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO

AP

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00812 00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Nalida Rodríguez Hernández

Sería el caso aprobar las liquidaciones de costas efectuadas por Secretaría tanto en la demanda principal como en la acumulada y la liquidación de crédito presentada en la segunda, si no fuera porque revisado el expediente se observa que se incorporó la notificación del acto de admisión del trámite de negociación de deudas de la señora Nalida Rodríguez Hernández, el cual fue remitido por el operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante el pasado 15 de marzo de 2021, es decir, previo a la fecha de emisión de los autos que ordenaron seguir adelante con la ejecución y del que ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que tengan títulos de ejecución en contra de la deudora.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Conforme a la comunicación allega por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" del Círculo de Villavicencio, en el que se informa la admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante Nalida Rodríguez Hernández, y dando cumplimiento al inciso final del artículo 548 ibídem, se ordena la suspensión de las presentes diligencias a partir del día 5 de marzo de 2021, fecha en que fue admitido el trámite de negociación.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena dejar sin valor ni efecto el auto calendado 16 de noviembre de 2021 que ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que tengan títulos de ejecución en contra de la deudora en la demanda acumulada y los autos del 28 de marzo de 2022 por medio de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, tanto en la demanda principal como en la acumulada, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 545 y ss. del C.G.P. (Ley 1564 del 2012) y en consecuencia, no se tendrán en cuenta las liquidaciones de costas efectuadas por Secretaría, ni la liquidación de crédito presentada en la demanda acumulada.

3.- De otro lado y en relación al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la aquí ejecutada, el despacho niega tal petición, en razón a que no fue allegado el acuerdo de pago de que trata el artículo 553 del Código General del Proceso.

4.- Por secretaría comuníquese esta determinación al centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ
2019-00812-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy 22 JUN 2022

SECRETARIO

A.R.

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00880 00
Demandante: Conjunto Residencial Montecarlo
Demandado: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. y otra

Sería el caso tener por notificada a la ejecutada Magda Lorena Vega Vanegas en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no fuera porque revisada la comunicación aportada se observa que la misma fue enviada a una dirección física.

El **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** establece que:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado*** *en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Por lo anterior, ha de entenderse que el artículo citado hace referencia al envío de las providencias mediante mensajes de datos únicamente, es decir, a direcciones electrónicas o sitios suministrados, luego entonces, no podría tenerse en cuenta una notificación enviada a una dirección física conforme al Decreto 806 de 2020.

Por su parte el artículo 291 del C.G.P. establece:

> *"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
> *(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su Representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,* ***en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino****. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
> *(...) 6.* ***Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso****"*

Y a su vez, el artículo 292 señala:

> *"(...)* ***Cuando no se pueda hacer la notificación personal*** *del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente,* ***se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la***

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica" (Negrillas fuera del texto original)*

De los artículos citados, se puede establecer que la comunicación enviada a la ejecutada, a pesar de haberse recibido en el lugar de destino, no puede tenerse en cuenta porque no cumple con los presupuestos procesales, pues primero debió enviarse la citación para notificación personal con las formalidades previstas en el artículo 291 y vencido el término allí indicado, la notificación con las previsiones establecidas en el artículo 292 ibídem, o realizarse por correo electrónico.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la comunicación enviada a la ejecutada de manera física, toda vez que no cumple los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni los establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.- Se **requiere al extremo ejecutante** para que proceda a realizar las respectivas notificaciones a la ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago, del que admitió la reforma de la demanda y del que lo adicionó, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en caso de conocerse alguna dirección electrónica; lo anterior, deberá efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy 22 JUN 2022

SECRETARIO

A.R.

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Verbal
Radicación: 500014003006 2019 00852 00
Demandante: Wilmer Andrés Archila Tibaduiza
Demandado: Alexandra Hernández Vargas

Téngase por notificada a la demandada Alexandra Hernández Vargas por medio de Curador *Ad-Litem*, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

En consecuencia, se resuelve:

Con la finalidad de continuar con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las 9:00 **A.M. del día** 30 JUNIO **de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se requiere a las partes, sus apoderados y al Curador para que previo a la fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy 22 JUN 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00611 00
Demandante: Nuriam Esperanza Valenzuela Marín
Demandado: Herwing Ardila Olarte

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado y con la finalidad de continuar con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las 9:00 **A.M. del día** SIETE (7) JUNIO **de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a la fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 22 JUN 2022 N° 036 Hoy

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00068 00
Demandante: Ingris Johanna Osorio Arrieta
Demandada: Jorge Eduardo Rodríguez Quiroga y otra

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 Ibídem; sin embargo, observa el Despacho que se reúnen las exigencias del **numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso**, para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales obrantes en el expediente.

Por lo anterior, se resuelve:

Anunciar que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que **se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión**, los cuales deberán allegarse en el término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy
22 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00451 00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandada: María Berenice Urrego Bonilla y otro

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Curadora *Ad-Litem* de los ejecutados, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 Ibídem; sin embargo, observa el Despacho que se reúnen las exigencias del **numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso**, para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales obrantes en el expediente.

Por lo anterior, se resuelve:

Anunciar que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que **se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión**, los cuales deberán allegarse en el término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy
22 JUN 2022
22 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Radicación: 500014023006 2014 00278 00
Causante: Fabio Ospina Carmona (Q.E.P.D.)
Interesados: Angy Lizeth Ospina Lozano y otros

Como quiera que no se encuentra pendiente ningún trámite por adelantar al interior del presente proceso, se ordena el archivo del presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy 22 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Incidente de Nulidad
Radicación: 500014003006 2019 00812 00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Nalida Rodríguez Hernández

El Dr. César Darío Rojas Quintero quien aduce actuar en calidad de apoderado de la ejecutada **Nalida Rodríguez Hernández** propuso incidente de nulidad; no obstante, se observa que no fue aportado el respectivo poder.

En consecuencia, se resuelve:

1.- No dar trámite al incidente de nulidad allegado, teniendo en cuenta que el Dr. César Darío Rojas Quintero no es parte ni apoderado en el presente proceso. Sin embargo, se advierte a la ejecutada que deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, obrante en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy 22 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Acumulado
Radicación: 500014003006 2019 00812 00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Nalida Rodríguez Hernández

Teniendo en cuenta que obra en la demanda principal notificación del acto de admisión del trámite de negociación de deudas de la señora Nalida Rodríguez Hernández, el cual fue remitido por el operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante el pasado 15 de marzo de 2021, se **ordena:**

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha, obrante en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy 22 JUN 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 01154 00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Jaime Sánchez Leguizamo y otra

Obra en el expediente notificación personal efectuada por la Secretaría al señor Jaime Sánchez Leguizamo, recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la Dra. Adriana Patricia García Nieva junto con poder conferido por ambos ejecutados, el cual fue remitido únicamente desde el correo electrónico del señor Jaime Sánchez Leguizamo, citación para notificación personal remitida a la dirección física de los ejecutado y oposición de la parte actora al recurso de reposición.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Para los fines procesales pertinentes, **se tiene por notificado al ejecutado Jaime Sánchez Leguizamo**, del auto que libró mandamiento de pago, de manera personal, conforme al acta de notificación del 22 de marzo de 2022, quien presentó recurso de reposición a través de su apoderada de manera oportuna.

2.- Se reconoce personería a la **Dra. Adriana Patricia García Nieva** como apoderada del ejecutado **Jaime Sánchez Leguizamo** en la forma y términos del poder conferido.

3.- Previo a tener por notificada a la ejecutada Luz Dary Roa Aguirre por conducta concluyente y reconocer a la Dra Adriana Patricia García Nieva como su apoderada, **se les requiere** a éstas para que alleguen el poder con la respectiva presentación personal o el mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico de la ejecutada, por medio del cual se confirió.

Una vez allegado lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente frente a la integración de la Litis y el recurso de reposición presentado.

4.- Se requiere a las partes y sus apoderados para que en cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con el mensaje enviado a la autoridad judicial, con copia incorporada a todos los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy 22 JUN 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00428 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Mariela León Tunjano y otro

Sería el caso tener por notificada a la ejecutada Mariela León Tunjano por correo electrónico de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si no fuera porque revisadas las comunicaciones aportadas por la parte actora, observa el despacho que las mismas no cumplen con la citada norma; lo anterior, por cuanto se remitieron las comunicaciones a una dirección de correo electrónico que no fue informada al despacho y porque en el reverso del folio No. 102 se registró por la empresa de mensajería que la notificación electrónica no obtuvo acuse de recibo.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la notificación efectuada por correo electrónico a la ejecutada Mariela León Tunjano por las razones expuestas en precedencia.

2.- Se requiere a la parte actora para informe de dónde obtuvo la dirección de correo electrónico, toda vez que en la demanda, subsanación y las reformas presentadas, manifestó que desconocía las direcciones electrónicas de los ejecutados, e intente nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago y del que admitió la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; lo anterior, deberá efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy 22 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Radicación: 500014003006 2018 00529 00
Demandante: Maribel Albarracín Martínez
Demandado: Luz Dary Albarracín Moreno y otros

Realizada la publicación en legal forma y vencido el término de emplazamiento en relación con las **personas indeterminadas**, sin que hayan comparecido al proceso, el Juzgado les designa como Curador *Ad-Lítem* al profesional del derecho **Edgar Giovanny Monsalve Vergara**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Edgar Giovanny Monsalve Vergara**, se enviará la comunicación al correo electrónico egmonsalve@yahoo.com celular: 316 467 7990.

En caso de que el Curador *Ad-Lítem* designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el **Dr. Darwin Andrés Mora Morales** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: andresmorajuridico@gmail.com celular 3107827913 o en la dirección carrera 24 numero 18 sur – 32 piso 2 Quintas de San Fernando, en Villavicencio –Meta; y en caso de que éste a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Jeferson Emmanuel Chipantasig García** a quien se comunicará a las direcciones electrónicas: notificaciones@garconsdecolombia.com o gerencia@garconsdecolombia.com teléfonos celulares 3142314967 y 3214238015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 22 JUN 2022 N° 036 Hoy

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00710 00
Demandante: Gravicon S.A.
Demandado: Nixon Helí Jácome y otros

Previo a resolver lo pertinente frente a la actualización de crédito aportada por el apoderado ejecutante, se le requiere para que incluya en ésta los dineros que fueron consignados a favor del presente proceso y que se ordenaron entregar a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 0536 Hoy 22 JUN 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00967 00
Demandante: Édgar Niebles Osorio
Demandado: Luz Marina Barahona Borrero

Previo a decretar la medida cautelar solicitada respecto de los honorarios que corresponden a la ejecutada Luz Marina Barahona Borrero como apoderada dentro del proceso No. 500012331000 2008 00342 01, la parte actora deberá aclarar quién es el deudor, de conformidad con lo normado en el inciso primero del numeral cuarto del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy 22 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00553 00
Demandante: Carlos Alfonso Piñeros Álvarez
Demandado: Jorge Enrique Ángel Medina

El ejecutante aportó nuevamente la comunicación enviada el 22 de junio de 2021 al ejecutado por correo electrónico, junto con la constancia de entrega del correo; sin embargo, no se observa acuse de recibido de este último ni constancia alguna de la trazabilidad del mensaje que permita visualizar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se **resuelve:**

Estese a lo resuelto en auto del 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy 22 JUN 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Radicación: 500014003006 2018 00524 00
Demandante: María del Pilar Montoya Roldán
Demandado: José Vicente Martínez Castiblanco y otros

Realizada la publicación en legal forma y vencido el término de emplazamiento en relación con las **personas indeterminadas**, sin que hayan comparecido al proceso, y teniendo en cuenta que el curador designado al demandado **José Vicente Martínez Castiblanco** no compareció a tomar posesión del cargo para el cual fue designado, el Juzgado lo releva y les designa como Curador *Ad-Lítem* por economía procesal a ambos, al profesional del derecho **Diego Fernando Arbeláez Torres**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Diego Fernando Arbeláez Torres**, se enviará la comunicación al correo electrónico abogadolaboralarbelaez@gmail.com celular: 3204185936 o dirección: Carrera 33 No. 39 – 52 oficina 204 Calle de las Talabarterías del Barrio Centro de Villavicencio.

En caso de que el Curador *Ad-Lítem* designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el **Dr. Darwin Andrés Mora Morales** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: andresmorajuridico@gmail.com celular 3107827913 o en la dirección carrera 24 numero 18 sur – 32 piso 2 Quintas de San Fernando, en Villavicencio –Meta; y en caso de que éste a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Jair Moreno Ibarra** a quien se comunicará a la dirección electrónica: asesoriasjuridicas@hotmail.es teléfono celular 310 7736597 o a la dirección Carrera 31 N°37-71, Oficina 203, Edificio "Los Centauros" de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy 22 JUN 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00320 00
Demandante: Germán Carrillo Acosta
Demandado: Pedro Nel Lavado Ladino

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el ejecutante, quien actúa en causa propia. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, **se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Germán Carrillo Acosta** contra **Pedro Nel Lavado Ladino,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy
22 JUN 2022
22 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 01122 00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: José Manolo García y otra

Obra en el expediente notificación personal efectuada por la Secretaría al señor José Manolo García Vargas, citación para notificación personal enviada al ejecutado, comunicación enviada a la ejecutada **Flor Amalia Rodríguez Ballesteros**, con resultado negativo y solicitud de emplazamiento de ésta.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Para los fines procesales pertinentes, **se tiene por notificado al ejecutado José Manolo García Vargas**, del auto que libró mandamiento de pago, de manera personal, conforme al acta de notificación del 16 de marzo de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, **emplácese a la ejecutada Flor Amalia Rodríguez Ballesteros** a efectos de que concurra a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago calendado 25 de agosto de 2020.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de la emplazada, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, concordante con el artículo 108 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy 22 JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 01137 00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandada: Luis Guillermo Meza y otro

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curadora, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 Ibídem; sin embargo, observa el Despacho que se reúnen las exigencias del **numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso**, para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales obrantes en el expediente.

Por lo anterior, se resuelve:

Anunciar que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que **se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión**, los cuales deberán allegarse en el término de ejecutoria de la presente decisión.

Respecto a la manifestación efectuada por el ejecutado René Castro Rojas de desconocer el presente proceso, se le informa que el mismo se encuentra notificado por medio de la Curadora-*Ad Litem* que le fue designada; sin embargo, de conformidad con lo establecido por en el artículo 56 ibidem, dado que el señor Castro es la persona a quien representa, se dará por finalizado tal nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 Hoy JUN 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 01137 00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandada: Luis Guillermo Meza y otro

Téngase por agregado al proceso el memorial presentado directamente por el ejecutado René Castro Rojas, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá; al respecto, ha de tenerse en cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 597 del C.G.P. y por tanto, se negará la petición.

En consecuencia, se resuelve:

Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, efectuada por el ejecutado René Castro Rojas de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy _____

_____
SECRETARIO

AR